



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)}**

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0905

Se decide la acción de tutela interpuesta por Leonor Valderrama Villamizar, Contra La Inspección 11 C Distrital De Policía De Suba Inspectora Marjory Lorena Quiñones Muñoz y Libardo Quintero Pinilla con vinculación del Consejo de Justicia de Bogotá, Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor, Centro de documentación de la Localidad de Suba y el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y vivienda digna, solicita se ordene a la demandada: *“(...) Que se declare que LA INSPECCIÓN 11 C DISTRITAL DE POLÍCIA a través de la Inspectora MARJORY LORENA QUIÑONES MUÑOZ en la querrela No. 15940 de 2015 vulneró los derechos fundamentales constitucionales de LEONOR VALDERRAMA VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.472.672 de Bogotá, al debido proceso, acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y a la vivienda digna, así como los derechos fundamentales salvaguardados por normativa nacional y convenios internacionales que disponen erradicar toda forma de discriminación y violencia en contra de la mujer, dada su condición vulnerable de anciana enferma victimizada, al omitir este Despacho hacer cumplir o, en su defecto, materializar por sí, la Orden Policiva dictada en el proceso de amparo a su posesión perturbada con los hechos materia de perturbación. 2ª. Que se ORDENE al perturbador de la posesión LIBARDO QUINTERO PINILLA, cese de inmediato continuar embarazando la posesión a que tiene derecho la perturbada LEONOR VALDERRAMA VILLAMIZAR y proceda en el término improrrogable de tres días a entregarle a las nueve de la mañana del último día de este plazo, completamente desocupada de personas, animales y cosas, la casa de habitación de propiedad y posesión de ella, situada en la CL*

141 No. 47 - 68, antes, CL 139 No. 38 - 68 del Barrio Prado Pinzón de la Localidad de Suba del Distrito Capital, completamente desocupada de personas, animales y cosas. Así mismo, se mande que la desocupación y entrega de tal inmueble, en la forma ordenada, se efectuó en presencia de la Inspectora 11 C Distrital de Policía, y mediante acta, levantada por este Despacho. Quién está facultado para auxiliarse de la fuerza pública, para ese efecto. 3ª. Que, en caso que dicho perturbador incumpla con la orden impartida, se le tenga como usurpador de hecho y se libere de inmediato por la Inspectora competente copias ante la fiscalía general de la Nación para que se investigue los punibles que su conducta omisiva y de desacato le pueda acarrear. 4ª. Que se ORDENE a la INSPECCIÓN 11 C DISTRITAL DE POLICÍA, que, de no efectuar el perturbador el retorno de la posesión de la casa mediante su entrega física a favor de la perturbada, durante el término y el plazo precedentes, dicte auto señalando fecha día y hora para efectuar la diligencia de cumplimiento y materialización efectiva de la orden policiva ejecutoriada mencionada, en un plazo no mayor a diez (10) días de dictada esta decisión. Se servirá instruir en la orden que imparta el Juez Constitucional a la Inspectora acerca de que la orden policiva del 27 de febrero de 2019 confirmada en segunda instancia, por Resolución 072 del 19 de diciembre de 2019, le otorga plena competencia para decretar el acceso al inmueble e ingresar a él, sin necesidad de dictar su allanamiento; así como para efectuar inventarios, entregar en depósito las cosas que encuentre en el bien, rechazar de plano oposiciones y desocupar la casa de quién trate de impedir la realización de la diligencia. Que se entenderá culminada cuando la señora Inspectora le retorne en forma efectiva, física y real, a la señora LEONOR VALDERRAMA VILLAMIZAR la casa de la CL 141 No. 47-68, antes, CL 139 No. 38 68 del Barrio Prado Pinzón de la Localidad de Suba del Distrito Capital, en cumplimiento del statu quo decretado, que consiste en restablecerle la posesión que ella tenía sobre este bien antes de los hechos querellados. Obviamente, la funcionaria directora de la diligencia a de ajustarse al debido proceso y al procedimiento ritual de este tipo de diligencias”

Expuso que, ante la accionada cursa la querrela No. 15940 de 2015, donde se profirió fallo de primera instancia el 27 de febrero de 2019, que dispuso cesar los hechos que dieron origen a la perturbación, y volver las cosas al estado en que se encontraba, esto es, permitir que la señora LEONOR VALDERRAMA VILLAMIZAR ingresara al inmueble cuestionado, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo negado el primero y concedido el segundo en el efecto devolutivo, enviándose el original del expediente, lo cual, genero la imposibilidad de materializar la orden de policía. El superior confirmó la decisión de primera instancia la cual cobro ejecutorio el 4 de febrero de 2020, y el expediente llegó a la inspección hasta el 17 de junio de 2021, en virtud de un presunto extravío.

Agregó que, la accionante ha sido sujeto de suplantación intentando fraudulentamente vender el inmueble objeto del trámite en comento aprovechando que este se encontraba desocupado para ser intervenido por obras civiles momento en el cual entró al mismo el perturbador Libardo Quintero Pinilla, mediante una venta falsa, registro que fue invalidado mediante providencia emitida por el Juzgado 56Penal del Circuito con Función de Garantías, el 9 de noviembre de 2016. Así mismo refirió diversas patologías que padece la accionante al ser una persona de 73 años, las cuales se han empeorado en razón a los hechos descritos, teniendo que soportar ejecuciones en su contra por concepto de impuestos y servicios públicos.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y vivienda digna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de septiembre de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor, Consejo de Justicia de Bogotá hoy Dirección Administrativa Para La Gestión Especial De Policía: Refirió que, el escrito de tutela hace alusión a la Providencia No. 072 del 19 de diciembre de 2019, emitida por el suprimido Consejo de Justicia, empero, la señalada providencia no es objeto de debate por parte de la accionante, ya que solo se hace alusión a la misma dentro del contexto fáctico de la tutela para advertir que aparentemente la Inspección 11 C Distrital de Policía no ha ejecutoriado las órdenes de policía emitidas dentro de la querrela 15940-2015, donde la accionante también actuó como querellante. Agregó que, las pretensiones de la tutela no se encuentran dirigidas a debatir las decisiones emitidas por el suprimido Consejo de Justicia o por esta Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, por ello, solicitó la desvinculación del tramita por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Inspección 11 C Distrital De Policía De Suba: Relacionó las actuaciones procesales adelantadas dentro del trámite de querrela No. 15940 de 2015, relievando que, el 27 de febrero de 2019, se emitió decisión de fondo que dispuso : *“(..).se ORDENA al señor LIBARDO QUINTERO PINILLA, cesar los hechos que dieron origen a la perturbación, y volver las cosas al estado en que se encontraba, esto es, PERMITIR que la señora LEONOR VALDERRAMA VILLAMIZAR ingrese al inmueble ubicado en la Calle 141 # 47-68 (actual nomenclatura) del Barrio Prado Pinzón, con el fin de que pueda continuar ejerciendo su*

posesión de manera quita, tranquila e ininterrumpida”, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, negando el primero y concediendo el segundo, destacando que, para el momento de su llegada a la inspección el acta de entrega registró que el expediente cuestionado se encontraba surtiendo el trámite de alzada. Destacó que, la diligencia se adelantó en la inspección con la participación del apoderado de la parte actora, quien no presentó solicitud alguna para que la misma se realizara en el lugar de los hechos.

Indicó que, el 23 de noviembre de 2020, se obedeció lo resuelto por la segunda instancia que conformo el fallo y se ordenó la materialización de la orden de policía, para el día 16 de diciembre de 2020, llegada la fecha señalada no hizo presencia el querellado LIBARDO QUINTERO PINILLA, por lo que, fueron fijadas las fechas 17 de diciembre de 2020, 16 de febrero de 2021 y 24 de marzo de 2021, para llevar a cabo la misma; sin embargo, resultaron fallidas por la misma causal. Aseveró que dicha instancia ha adoptado todas las medidas para lograr la materialización de la orden de policía, por parte del querellado LIBARDO QUINTERO PINILLA, por lo que resolvió compulsar copias a la Fiscalía General de Nación, para que se adelantara la correspondiente investigación por el punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, por parte del señor LIBARDO QUINTERO PINILLA y ordenó abrir expediente al señor LIBARDO QUINTERO PINILLA, por incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía, por su omisión de concurrir a las citaciones realizadas por el Despacho, encaminadas a cumplir con lo ordenado en primera y segunda instancia.

Enfatizo que el texto del fallo de primera instancia confirmado por el Superior jerárquico no ORDENO EXPELER, DESALOJAR, RETIRAR al señor LIBARDO QUINTERO PINILLA, solo indicó PERMITIR que la señora LEONOR VALDERRAMA VILLAMIZAR ingrese al inmueble ubicado en la Calle 141 # 47-68 (actual nomenclatura) del Barrio Prado Pinzón, con el fin de que pueda continuar ejerciendo su posesión de manera quita, tranquila e ininterrumpida, luego no le es permitido a dicha funcionaria realizar un ingreso forzado, amén que, el apoderado de la actora, si estaba inconforme con lo dicho, debió haber solicitado la aclaración o modificación de la parte resolutive de la sentencia del 27 de febrero de 2019, empero, no lo hizo y por el contrario manifestó estar de acuerdo con la decisión tomada. Por ello solicito denegar las pretensiones al no existir vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

Libardo Quintero Pinilla: Arguyó que, el apoderado de la querellante no interpuso recursos contra el fallo de primera instancia, a pesar de no estar conforme con que no se hubiera ordenado el lanzamiento por ocupación de hecho, ni el desalojo, ni la restitución o entrega del inmueble desocupado, de personas, bienes o animales,

respecto de la cual existe registro filmico, con lo que se acredita no se ha violado el derecho al debido proceso, por lo que, la tutela resulta improcedente, tampoco se cumple con el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que desde la fecha del fallo, esto es, el 27 de febrero de 2019, han transcurrido a la presentación de esta acción 31 meses, tiempo que excede o supera ampliamente el plazo razonable, prudencial y proporcionado respecto al derecho que invoca como vulnerado por la accionante.

Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías: Señaló que, una vez verificado el archivo digital del despacho, así como en el módulo consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no encontró solicitud alguna de la parte actora ni en materia constitucional ni penal, advirtiendo que, indagando sobre el asunto encontró que cursó una actuación de preclusión del 9 de noviembre de 2016, ante el Juzgado 56 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento bajo el radicado No. 110016000023201514714-00, y registra como última actuación “*CARPETA AL ARCHIVO DE GESTION PARA LO DE SU CARGO*”.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos

cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado: *“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”*¹.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si procede la acción de tutela para ordenar a la accionada realizar un ingreso forzado al inmueble donde se ha configurado la perturbación en virtud de la decisión emitida mediante fallo del 27 de febrero de 2019.

4. Caso concreto

Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede *«cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante»*.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”².

En diferente pronunciamiento, expresó que:

“...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”³

Bajo los lineamientos jurisprudenciales expuestos, en el *sub-examine*, aflora evidente que no es posible conceder el amparo deprecado, como quiera que las pretensiones reclamadas por la solicitante son ajenas a este escenario, toda vez que las inconformidades de la señora Leonor Valderrama Villamizar, giran en torno a la decisión emitida por la accionada el 24 de febrero de 2019, en el sentido de no haberse dispuesto el lanzamiento del perturbador

² Corte Constitucional. Sentencia T-647/2015. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 480/2011. M. P. Luis Ernesto Varga Silva.

Libardo Quintero Pinilla dentro de la querrela No. 15940 de 2015, que cursa ante la Inspección 11 C Distrital De Policía De Suba, tramite dentro del cual la interesada pudo accionar los mecanismos de impugnación puestos a su disposición para esta clase de asuntos; y sin embargo, no lo hizo, luego no es dable al Juez Constitucional revivir etapas procesales para reactivar términos judiciales que ya se encuentran cumplidos.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que de rever las actuaciones adelantadas por la Inspección “11 C Distrital De Policía De Suba, no se encuentran incursas en defecto alguno que logre estructurar un quebrantamiento al debido proceso, dado que las mismas se ajustan a las normas consagradas para los efectos respetando las etapas procesales establecidas, sin perjuicio que la decisión emitida no sea la esperada por la accionantes, quien se itera, tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad a fin de revisar el fallo pronunciado, empero, no realizo manifestación alguna sobre el particular.

Sobre el particular, memórese que jurisprudencialmente se ha precisado, que la acción de tutela no constituye una instancia más en el trámite jurisdiccional que reemplace todos aquellos mecanismos diseñados por el legislador para controvertir situaciones jurídicas, en razón a su naturaleza residual y subsidiaria, y menos aún que resulte una disyuntiva excepcional para invocar la protección de las garantías fundamentales que se estimen vulneradas al interior de un trámite netamente policivo.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se encuentra acreditado que la accionante se encuentre inmersa en una situación tal que logre estructurar un perjuicio irremediable.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que, en el presente asunto, se despachara desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **LEONOR VALDERRAMA VILLAMIZAR**, contra **LA INSPECCIÓN 11 C DISTRITAL DE POLICÍA DE SUBA, INSPECTORA**

MARJORY LORENA QUIÑONES MUÑOZ Y LIBARDO QUINTERO PINILLA, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocío', written in a cursive style.

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

CSG